



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **12:00 HORAS DEL DÍA 04 DE OCTUBRE DE 2017**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/REC/10750/2017 Y SU ACUMULADO CJ/REC/10751/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN.

SEGUNDO. RESULTA INFUNDADO EL AGRAVIO ESGRIMIDO POR LOS ACTORES PARA QUE SE LES RECONOZCA LA CALIDAD DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CONSIDERAR QUE SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS PREVISTA POR EL ARTÍCULO 10, PÁRRAFO 4 DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

NOTIFIQUESE A LOS ACTORES LA PRESENTE RESOLUCIÓN A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO laura\_ramirezdiaz@hotmail.com POR LO QUE RESPECTA A LAURA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ Y centsaid@hotmail.com POR CUANTO HACE A NABOR SAID CENTENO DÍAZ POR ASÍ HABERLO SEÑALADO EN SUS ESCRITOS DE DEMANDA, DE LO CUAL DEBERÁ LEVANTAR CONSTANCIA EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTA COMISIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 128, PÁRRAFO TERCERO DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ASÍ COMO AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO A EFECTO DE CUMPLIMENTAR LO DISPUESTO EN EL EXPEDIENTE TEEG-JPDC-15/2017 Y SU ACUMULADO TEEG-JPDC-16/2017; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FE.

  
MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE RECLAMACIÓN: CJ/REC/10750/2017  
Y SU ACUMULADO CJ/REC/10751/2017**

**ACTORES: LAURA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ Y  
NABOR SAID CENTENO DÍAZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES DEL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**ACTO RECLAMADO: LA ILEGAL DETERMINACIÓN TOMADA  
DE FACTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL,  
AL NO RECONOCERLES SU CALIDAD DE MILITANTES**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.**

**Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver los Recursos de Reclamación identificados con la clave **CJ/REC/10750/2017** y **CJ/REC/10751/2017** promovidos por **Laura Mónica Ramírez Díaz y Nabor Said Centeno Díaz**, respectivamente, a fin de controvertir lo que denominaron la *illegal determinación tomada de facto por el Partido Acción Nacional, al no reconocerles su calidad de militantes, que adquirieron de pleno derecho al haber cumplido con los requisitos marcados en su reglamento y Estatuto*, señalando como autoridad responsable al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional; por lo que se emiten los siguientes:



## R E S U L T A N D O S

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inscripción al Taller de Introducción al Partido.** El dieciocho de febrero de dos mil quince, los quejosos llenaron el correspondiente formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional, el cual generó los folios de inscripción número RM00012704 y RM00012742, los cuales fueron usados para su inscripción al Taller de Introducción al Partido, mismo que fuera acreditado el veintiocho de marzo siguiente.
- 2. Remisión de constancia.** El siete de mayo de dos mil quince, mediante correo electrónico les fue remitida a los actores, la constancia de la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido.
- 3. Generación del formato de solicitud de afiliación.** El diecinueve de octubre de dos mil quince, acudieron los quejosos de manera presencial al Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en León, Guanajuato, a efecto de generar el formato de solicitud de afiliación.
- 4. Entrega de formato de solicitud de afiliación.** El diecinueve de octubre de dos mil quince, los promoventes presentaron ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, su formato de solicitud de afiliación.



**5. Juicio Ciudadano.** El trece de julio del presente año, los actores promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral, los cuales fueron radicados con los expedientes identificados con las claves TEEG-JPDC-15/2017 y JEEG-JPDC-16/2017; a los cuales el siete de septiembre del año en curso, se determinó sobreseer y reencauzar a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

**6. Auto de turno.** El ocho de septiembre del presente año, se emitieron autos de turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por los que ordena registrar y remitir los Recursos de Reclamación identificados con la clave **CJ/REC/10750/2017** y **CJ/REC/10751/2017**, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

**II. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Comisionado Instructor al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, apartado 4, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha



interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en términos de lo previsto por el artículo 89, párrafo 4 de la norma estatutaria de Acción Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por LAURA MÓNICA RAMÍREZ DÍAZ y NABOR SAID CENTENO DÍAZ, radicados bajo los expedientes CJ/REC/10750/2017 y CJ/REC/10751/2017, respectivamente, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** La *ilegal determinación tomada de facto por el Partido Acción Nacional, al no reconocerles su calidad de militantes, que adquirieron de pleno derecho al haber cumplido con los requisitos marcados en su reglamento y Estatuto.*

**2. Autoridad responsable.** Lo es a juicio de los actores, el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.



**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de los actores; se señala el correo electrónico [laura\\_ramirezdiaz@hotmail.com](mailto:laura_ramirezdiaz@hotmail.com) y [centsaid@hotmail.com](mailto:centsaid@hotmail.com) como el medio aceptado por los actores para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, tal y como lo previene el artículo 128, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; se advierte el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tienen por presentados los medios de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, por tratarse de un acto de omisión, ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, tratándose de omisiones, debe entenderse que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que, por tratarse de un acto de *tracto sucesivo*, su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca el punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo que conlleva el desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, y en esos términos, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.



Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 15/2011<sup>1</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, debido a que se ostentan como ciudadanos cuya intencionalidad es afiliarse al Partido Acción Nacional.

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al Recurso de Reclamación, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que no se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, pudiendo ser recurridos por quien tenga interés jurídico, en el caso particular al ser el Registro Nacional de Militantes un órgano del Comité Ejecutivo Nacional, las determinaciones de éste, pueden ser controvertidas a través del Recurso de Reclamación.

**CUARTO. Acumulación.** En las demandas de recurso de reclamación, se advierte la semejanza en la materia de disenso y dada la conexidad que existe

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



entre éstos, con respaldo en el principio de economía procesal, a fin de resolver los medios de impugnación precisados en la presente resolución de manera conjunta, expedita y completa y, evitar el dictado de resoluciones que se contrapongan entre sí, lo procedente es acumular el expediente CJ/REC/10751/2017 al diverso CJ/REC/10750/2017, por ser éste el primero que se recibió.

Por lo tanto, lo procedente es acumular, con fundamento en el artículo 25, fracción II de los Lineamientos Generales de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, que a la letra señala:

***"Artículo 25.- Para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución de los medios de impugnación que sean promovidos y demás asuntos de competencia de la Comisión, para su turno se atenderá a las reglas siguientes***

(...)

*II. Cuando se advierta que entre dos o más recursos existe conexidad en la causa, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia la Presidencia turnará el o los expedientes al Comisionado que haya sido instructor en el primero de ellos;*

(...)

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia 2/2004<sup>2</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.** La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la Litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** No habiéndose hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, lo procedente será entrar al análisis de la litis.

**SEXTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>3</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



Los actores en su escrito recursal hacen valer como materia de disenso lo siguiente:

*1. La materia de disenso de los actores se centra en el hecho de que no se les reconozca la calidad de militantes, porque a su juicio adquirieron pleno derecho al haber cumplido con los requisitos marcados en la normativa de Acción Nacional y han transcurrido en demasía los 60 días naturales a partir de la entrega de su solicitud de afiliación.*

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** Los actores aducen que al haber transcurrido el plazo de sesenta días naturales al que hace referencia el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, adquieran pleno derecho para ser considerados como militantes, es por ello que, a efecto de comprender el alcance de su pretensión, resulta pertinente transcribir el numeral en comento.

#### Artículo 10

1. Para ser militante, se requiere cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) Ser ciudadano mexicano;
  - b) Tener un modo honesto de vivir;
  - c) Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
  - d) Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, acompañando copia de su credencial para votar con fotografía vigente, emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido;
  - e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.
2. En caso de haber sido militante de otro partido político, deberá separarse de manera definitiva de dicho instituto político, por lo menos seis meses antes de solicitar su afiliación como militante.



3. La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos antes mencionados. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.

4. El militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Como se puede advertir del numeral trasunto, para adquirir el carácter de militante de Acción Nacional, se debe cumplir con diversos parámetros, siendo éstos los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano;
- b) Tener un modo honesto de vivir;
- c) Haber participado en la capacitación que coordine o avale el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Suscribir el formato que apruebe el Comité Ejecutivo Nacional. En el formato se deberá expresar la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos de Acción Nacional, así como el compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.
- e) No estar afiliado a otro partido político ya sea nacional o local.

En caso de haber sido militante de algún otro partido político se deberá presentar la renuncia al mismo, con por lo menos seis meses de anticipación a la presentación de la solicitud de afiliación como militante de Acción Nacional.

La militancia en el Partido inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes. En caso de ser aceptado, la fecha de inicio de la militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.



El párrafo 4 del numeral 10 de la norma estatutaria establece que el militante se dará por aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes, situación que los actores aducen se ha materializado.

Por su parte la autoridad responsable al momento de rendir su informe, hace mención del requerimiento que fuera formulado a los actores para continuar con el trámite de afiliación fundado en el artículo 13 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.

Los artículos 12 y 13 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional, establecen lo siguiente:

**Artículo 12.** Toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos del Estatuto y el presente Reglamento, se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;
- II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;
- III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:
  - a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y



- b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.
- IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;
- V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.
- Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.
- En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y
- VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

**Artículo 13.** Los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.



En caso de que el solicitante no realice la consulta y trámite señalado en el presente artículo, quedará sin efectos el plazo de sesenta días señalados en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos.

En el Reglamento de Militantes de Acción Nacional se establece toda una serie de pasos a seguir para aquellas ciudadanas y ciudadanos que deseen afiliarse al Partido, para lo cual deberán atender a los siguientes pasos:

- Deberán llenar el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción genera un folio que se utiliza para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido.
- Realizado el curso, se reingresa al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación para lo cual se acude de manera personal ante el Comité respectivo.
- El Comité Directivo receptor, imprime la solicitud de afiliación y adjunta en la PLATAFORMA PAN la fotografía del solicitante.
- Los documentos recibidos deberán digitalizarse en un término máximo de quince días naturales.
- Los directores de afiliación harán entrega de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de quince días naturales a partir de su recepción.
- En caso de que las estructuras municipales no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de digitalización para adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, deberán remitir la



documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los diez días naturales a partir de que reciban la solicitud de afiliación.

- El Director de Afiliación receptor, recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos reglamentarios, en caso contrario, se prevendrá al solicitante.

Estos son los pasos que el procedimiento interno de afiliación prevé, antes de llegar al Registro Nacional de Militantes.

El artículo 13 de la norma reglamentaria de los militantes de Acción Nacional, establece una carga a los solicitantes de la afiliación, la cual se hace consistir en consultar el portal web del Registro Nacional de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al comité correspondiente.

Si de la consulta anterior el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, quien pretenda afiliarse al Partido Acción Nacional, se encuentra obligado a entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibo correspondiente.

En caso de que el solicitante no realice el trámite anterior, quedará sin efectos el plazo de sesenta días previsto en el artículo 10, numeral 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



En el caso particular, los impetrantes no acreditan haber entregado al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, copia simple del trámite de afiliación acompañando copia de todos los requisitos para ser militante y del acuse de recibo del talón del formato de afiliación respectivo, de ahí que se considere **INFUNDADA** la pretensión de los actores para que se considere actualizado lo previsto en el artículo 10, párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; máxime que, de las documentales ofrecidas por el Director del Registro Nacional de Militantes, se advierte que los actores el veintinueve de noviembre de dos mil quince fueron requeridos para exhibir diversa documentación que tenía por objeto concluir el trámite de afiliación ante el Partido, apercibidos que en caso de no recibir la documentación solicitada, su solicitud de afiliación quedaría sin efectos.

Por lo anterior, al haberse declarado **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los actores a efecto de que se considere la actualización de lo previsto por el artículo 10, párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se deja sus derechos a salvo a efecto de que si así lo consideran puedan iniciar nuevamente el proceso de afiliación ante el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 87, párrafo 1, inciso a); 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Recurso de Reclamación.

**SEGUNDO.** Resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los actores para que se les reconozca la calidad de militantes del Partido Acción Nacional, por considerar que se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 10, párrafo 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE** a los actores la presente resolución a través del correo electrónico laura\_ramirezdiaz@hotmail.com por lo que respecta a Laura Mónica Ramírez Díaz y centsaid@hotmail.com por cuanto hace a Nabor Said Centeno Díaz por así haberlo señalado en sus escritos de demanda, de lo cual deberá levantar constancia el Secretario Ejecutivo de esta Comisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato a efecto de cumplimentar lo dispuesto en el expediente TEEG-JPDC-15/2017 y su acumulado TEEG-JPDC-16/2017; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO PONENTE

MAURO LÓPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO

